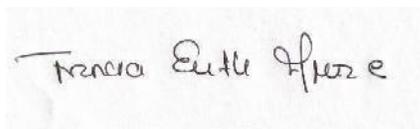


Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 19 de julio del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Auto N° 1586

Proceso: *Ejecutivo de Menor Cuantía.*
Demandante: *Orlando Ospina Gasca*
Demandado: *Jaime de Jesús Sánchez González.*
Radicado: *765204003006- 2008-00430-00.*

Palmira V, diecinueve (19) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Entra el Despacho a resolver sobre la concepción del recurso de ALZADA, en contra de la Sentencia N° 008 de fecha 30 de junio del año 2023, por medio de la cual se declaró la favorabilidad de la excepción de mérito denominada PRESCRIPCION, en favor del demandado **JAIME DE JESÚS SÁNCHEZ GONZÁLEZ.***

ARGUMENTOS DE RECURSO

El abogado actor busca la revisión de la resolución de fondo, por el Juez de segundo grado, para que se valoren los defectos sustantivos por interpretación errónea de la norma, haciendo alusión a que se tenga de presente que la decisión que dispuso la notificación por conducta concluyente de la parte demandada, afecto los intereses del extremo demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

*De entrada, se advierte la conducencia del recurso de **APELACION**, básicamente la decisión que es blanco de reproche y que se busca se examine por cuenta del Juez de segundo grado, se encuentra dictada en primera instancia, lo que la hace objeto de revisión por el superior funcional, deviene además que la repulsa se invocó en el margen de los **TRES (3) DÍAS** posteriores a su notificación por estado, con lo*

cual se cumple el examen preliminar de **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD**.

ANÁLISIS SOBRE LA MATERIA.

*Frente a la inconformidad expresada por el profesional del Derecho que, prohija los intereses de la parte demandante, la encuentra este Juzgador connatural, dadas las consecuencias que acarrea la declaratoria de esta célula judicial, en cuanto sobrevino los efectos adversos en el derecho de crédito que tenía el señor **Orlando Ospina Gasca**, máxime cuando el título que se instrumentó para este cobro tiene como exigibilidad el día 04 de junio del año 2006, desvaneciéndose con ello la probabilidad de hacer nuevamente la ejecución; ahora bien, valorados en toda su extensión los fundamentos formulados por el togado, no encuentra este dirigente procesal, que le asista razón por cuanto se analizaron todos los frentes del proceso y las normas aplicables al juicio ejecutivo, a lo cual se sumaron los lineamientos de la Corte sobre el tema decidido, sin embargo, no se desconoce lo aducido por el profesional del Derecho, en lo que toca a la providencia que marco el aspecto de la notificación por conducta concluyente.*

*Ahora bien, entendiendo que, el postulante ideo **RECURSO DE APELACIÓN**, procede garantizar el principio de la doble instancia, para que el juez superior, proceda a revisar la ratio decidendi, conjugado con los reparos concretos formulados por el apelante, y bajo criterio y estudio del A quem, se disponga si merece la decisión de revocatoria, de reforma, o a contrario sensu se preserva inmaculada.*

Dicha apelación, se concederá en el efecto suspensivo, bajo la luz del artículo 323 de la ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

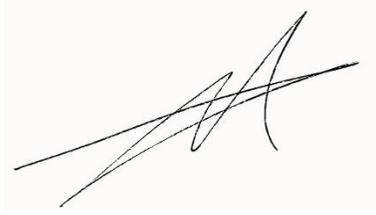
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA APELACION de la Sentencia N° 008 de fecha 30 de junio del año 2023, dictada por este Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, ante el inmediato superior, JUECES Civiles del Circuito de reparto de PALMIRA VALLE, para que se sirvan desatar la Alzada.

SEGUNDO: OTÓRGUESE el recurso de apelación, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, conforme las voces del Art 323 ordinal del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

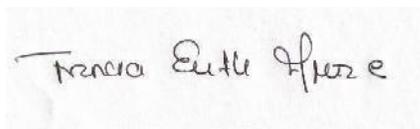
Código de verificación: **915bc08223754e16681cf300b01f784d510155c7a174c97a6d0603d773b4a5f0**

Documento generado en 19/07/2023 06:00:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 19 de julio del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1585

Palmira, julio diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: *Ejecutivo*
Demandante: *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA*
Demandado: *LUCIA PATRICIA LUNA HERNANDEZ*
Radicado: **765204003006-2014-00195-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Emanar pronunciamiento sobre la solicitud de la abogada **AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ**, quien alude ser agente judicial de la parte cesionaria.*

ANALISIS DE LA JUDICATURA

*Vuelto este funcionario sobre la solicitud de la agente judicial, verifica este funcionario que, se busca aceptación de una cesión del crédito que, en apariencia fue concertada entre **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S-A - CISA**, de acuerdo al link de la solicitud que se adjuntó por parte de la procuradora judicial, NO obstante, ha de señalarse que, no fue posible su lectura en su universalidad.*

Frente a ello, ha de detallarse que, aun cuando la secretaria del Despacho, preciso a la agente judicial que el memorial contentivo de la solicitud no daba acceso al mismo, el defecto no fue enmendado, es así que, ante la ausencia del acuerdo de cesión tangible a este funcionario, el sentido de la decisión no será otro que la denegación de la misma.

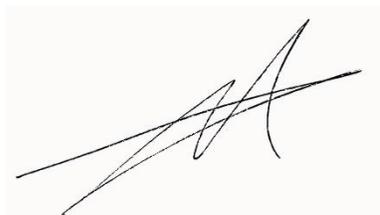
Por lo brevemente expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de reconocimiento de cesión de crédito, dadas las razones explicitadas en el Desarrollo de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

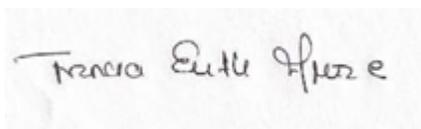
Código de verificación: **f56cecef217c4ed276a9348e3fd8013c922ee08a252c2c0a0fb20622fb9e7987**

Documento generado en 19/07/2023 06:00:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 19 de julio del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1590

Palmira, julio diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: DARWIN MAFFLA RENGIFO
Radicado: 765204003006- **2015-00046-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Proferir pronunciamiento respecto de la aceptación o no de la cesión del crédito, que realizó la entidad consignataria **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A- CISA**, en virtud a establecer si se dan los presupuestos para ello.*

ANALISIS DE LA JUDICATURA

Tiene por referir esta agencia judicial que, la cesión del crédito deviene de un consenso entre el acreedor de determinada obligación y un tercero que se involucra, el cual adquiere la nueva calidad de acreedor, dado pues que, el compromiso obligacional, se transmite y la obligación originaria subsiste, solo que se da la particularidad de que, los extremos de la relación contractual en algo han variado, en razón a que no obedecen a los mismos que pactaron las condiciones del negocio, vale decirse que, dicha transferencia conlleva igualmente la cesión de las garantías y los accesorios que respaldan la obligación central, además de que, el acuerdo arrojado al plenario, así lo establece en su cláusula primera.

Al tenor de lo enunciado, puede predicarse que en el caso sub examine se ha sustituido el partícipe activo de la relación contractual, quedando con la titularidad de la acreencia la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A- CISA**, situación que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1667 del Código Sustantivo Civil, el cual refiere que, **se subroga un tercero en los derechos del acreedor**, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor, habiendo acontecido en estas diligencias la última de las circunstancias mencionadas, pues devino de un acuerdo dicha cesión, en los términos del Art 1959 del Código Civil, en el cual se establece lo siguiente,

ARTÍCULO 1959. FORMALIDADES DE LA CESIÓN. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Más adelante nos encontramos con la disposición contenida en el artículo 1669 de la Codificación positiva, el cual igualmente trata el tema de estudio en los siguientes términos,

Se efectúa la subrogación en virtud de una convención del acreedor, cuando este, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.

Con anuencia en las normas invocadas, determina este director de instancia que, procede la aceptación y reconocimiento de la **CESIÓN DEL CRÉDITO** que hiciera el extremo demandante originario, ello es, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en beneficio de la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A- CISA**, quien ha adquirido el status de cesionaria, en primer lugar, por cuanto el ordenamiento así lo permite y seguidamente en razón a que las formalidades se cumplieron.

En tanto la petitoria esta llamada a prosperar, por cuanto se cumplen las exigencias procesales y sustanciales para su asentimiento, teniendo de presente que, en efecto **ELIZABETH REALPE TRUJILLO** (c.c 66.808.253) Lidera la representación legal de la entidad demandante, de acuerdo a los soportes que se ingresaron al sumario.

Por lo demás, se convocará a la cesionaria, integrada por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A- CISA**, para que exprese a esta agencia judicial, quien habrá de llevar su representación judicial.

Bastando lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

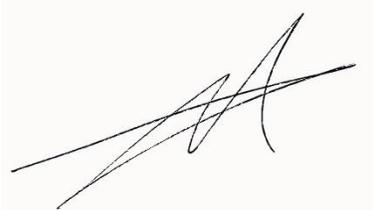
PRIMERO: TENER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A- CISA, como CESIONARIA de los Derechos del crédito del que es titular BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra del señor DARWIN MAFFLA RENGIFO, dentro del presente proceso ejecutivo, conforme el clausulado que obra en el legajo expedienta.

SEGUNDO: SEÑALAR que, la cesión conlleva al goce de las garantías y medidas dispuestas al interior del proceso.

TERCERO: REQUERIR a la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A- CISA, para que exprese a esta agencia judicial quien habrá de atender su representación judicial dentro de este asunto ejecutivo.

CUARTO: NOTIFIQUESE de la presente CESIÓN DEL CRÉDITO, a los cabos procesales que integran la presente acción ejecutiva, de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

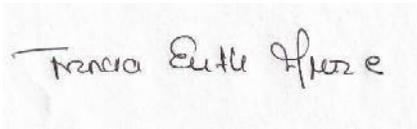
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7635107c2d53693b92b6a4edee24446004f952945c23a77f9f54b9a2d3b0734**

Documento generado en 19/07/2023 01:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 19 de julio del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1582

Palmira, julio diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: JANETH CASTAÑO PEREZ
Radicado: **765204003006-2016-00152-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Proferir pronunciamiento respecto de la aceptación o no de la cesión del crédito, que realizó la entidad consignataria **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A- CISA**, en virtud a establecer si se dan los presupuestos para ello.*

ANALISIS DE LA JUDICATURA

Tiene por referir esta agencia judicial que, la cesión del crédito deviene de un consenso entre el acreedor de determinada obligación y un tercero que se involucra, el cual adquiere la nueva calidad de acreedor, dado pues que, el compromiso obligacional, se transmite y la obligación originaria subsiste, solo que se da la particularidad de que, los extremos de la relación contractual en algo han variado, en razón a que no obedecen a los mismos que pactaron las condiciones del negocio, vale decirse que, dicha transferencia conlleva igualmente la cesión de las garantías y los accesorios que respaldan la obligación central, además de que, el acuerdo arrimado al plenario, así lo establece en su cláusula primera.

Al tenor de lo enunciado, puede predicarse que en el caso sub examine se ha sustituido el partícipe activo de la relación contractual, quedando con la titularidad de la acreencia la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A- CISA**, situación que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1667 del Código Sustantivo Civil, el cual refiere que, **se subroga un tercero en los derechos del acreedor**, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor, habiendo acontecido en estas diligencias la última de las circunstancias mencionadas, pues devino de un acuerdo dicha cesión, en los términos del Art 1959 del Código Civil, en el cual se establece lo siguiente,

ARTÍCULO 1959. FORMALIDADES DE LA CESIÓN. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Más adelante nos encontramos con la disposición contenida en el artículo 1669 de la Codificación positiva, el cual igualmente trata el tema de estudio en los siguientes términos,

Se efectúa la subrogación en virtud de una convención del acreedor, cuando este, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.

Con anuencia en las normas invocadas, determina este director de instancia que, procede la aceptación y reconocimiento de la **CESIÓN DEL CRÉDITO** que hiciere el extremo demandante originario, ello es, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en beneficio de la entidad de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A- CISA**, quien ha adquirido el status de cesionaria, en primer lugar, por cuanto el ordenamiento así lo permite y seguidamente en razón a que las formalidades se cumplieron.

En tanto la petitoria esta llamada a prosperar, por cuanto se cumplen las exigencias procesales y sustanciales para su asentimiento.

Por lo demás, se accederá a la declaratoria de reconocimiento de personería del Doctor **JAEL ALVAREZ BUENDIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 31.935.610 y T.P N° 101.389 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva representar a la

cesionaria, integrada por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A- CISA**, conforme las facultades conferidas, toda vez que, ha sido su voluntad manifiesta.

Bastando lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

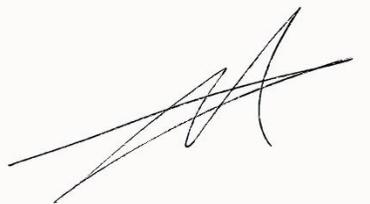
PRIMERO: TENER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A- CISA, como **CESIONARIA** de los Derechos del crédito del que es titular **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en contra de la dama **JANETH CASTAÑO PEREZ**, dentro del presente proceso ejecutivo, conforme el clausulado que obra en el legajo expedienta.

SEGUNDO: SEÑALAR que, la cesión conlleva al goce de las garantías y medidas dispuestas al interior del proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAEL ALVAREZ BUENDIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 31.935.610 y T.P N° 101.389 del C.S.J, para que actúe en las presentes diligencias, conforme la voluntad y mandato de la cesionaria **CENTRAL DE INVERSIONES S.A- CISA**.

CUARTO: NOTIFIQUESE de la presente **CESIÓN DEL CRÉDITO**, a los cabos procesales que integran la presente acción ejecutiva, de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

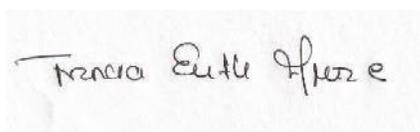
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a46a7a569a5b39ca06e4c938823fbf60314ea2f373dd95e9ecebebb5de03e6**

Documento generado en 19/07/2023 06:00:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 19 de julio del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1583

Palmira, julio diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Av Villas
Demandados: María del Carmen de Alba (c.c 31.167.998)
Radicado: **765204003006-2019-00348-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Proferir pronunciamiento respecto de la aceptación o no de la cesión del crédito, que realizó la entidad financiera **BANCO AV VILLAS**, a **GRUPO JURIDICO DEUDU SAS**, en virtud a establecer si se dan los presupuestos para ello.*

ANALISIS DE LA JUDICATURA

Tiene por referir esta agencia judicial que, la cesión del crédito deviene de un consenso entre el acreedor de determinada obligación y un tercero que se involucra, el cual adquiere la nueva calidad de acreedor, dado pues que, el compromiso obligacional, se transmite y la obligación originaria subsiste, solo que se da la particularidad de que, los extremos de la relación contractual en algo han variado, en razón a que no obedecen a los mismos que pactaron las condiciones

del negocio, vale decirse que, dicha transferencia conlleva igualmente la cesión de las garantías y los accesorios que respaldan la obligación central, además de que, el acuerdo arrimado al plenario, así lo establece en su cláusula primera.

Al tenor de lo enunciado, puede predicarse que en el caso sub examine se ha sustituido el partícipe activo de la relación contractual, quedando con la titularidad de la acreencia la entidad **denominada GRUPO JURIDICO DEUDU SAS**, situación que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1667 del Código Sustantivo Civil, el cual refiere que, **se subroga un tercero en los derechos del acreedor**, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor, habiendo acontecido en estas diligencias la última de las circunstancias mencionadas, pues devino de un acuerdo dicha cesión, en los términos del Art 1959 del Código Civil, en el cual se establece lo siguiente,

ARTÍCULO 1959. FORMALIDADES DE LA CESION. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Más adelante nos encontramos con la disposición contenida en el artículo 1669 de la Codificación positiva, el cual igualmente trata el tema de estudio en los siguientes términos,

Se efectúa la subrogación en virtud de una convención del acreedor, cuando este, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.

Con anuencia en las normas invocadas, determina este director de instancia que, procede la aceptación y reconocimiento de la **CESIÓN DEL CRÉDITO** que hiciere el extremo demandante originario, ello es, **BANCO AV VILLAS**, en beneficio de la entidad **GRUPO JURIDICO DEUDU SAS**, dado que este asunto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución a través de la declaración judicial N° 968 de fecha 10 de diciembre del año 2020.

De modo que **GRUPO JURIDICO DEUDU SAS**, ha adquirido el status de cesionaria, en primer lugar, por cuanto el ordenamiento así

lo permite y seguidamente en razón a que las formalidades se cumplieron.

En tanto la petitoria esta llamada a prosperar, por cuanto se cumplen las exigencias procesales y sustanciales para su asentimiento, toda vez que viene suscrita por el Dr **BERNARDO PARRA ENRIQUEZ** (C.C 10.592.131), quien aparece en el certificado de existencia y representación emanado de la Superintendencia Financiera, a quien se le entregaron facultades de representación judicial y extrajudicial del **BANCO AV VILLAS**, quien además fue quien confirió poder a la abogada actora para la interposición de la presente demanda.

En el caso de la cesionaria si bien no se adoso certificado de existencia y representación, es quien recibe el derecho, por ende, en ese aspecto se flexibiliza la aceptación de su participación.

Finalmente honrando el principio de economía procesal, se habrá de lanzar un llamado a la Secretaria del Despacho, para que precise en donde se encuentra la constancia de notificación de la parte demandada **MARÍA DEL CARMEN DE ALBA**, bajo el entendido de que, el suscrito hizo revisión de todo el expediente y no lo advirtió.

Bastando lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: TENER a GRUPO JURIDICO DEUDU SAS (Nit 860035827), como CESIONARIA de los Derechos del crédito del que es titular BANCO AV VILLAS, en contra de la dama MARIA DEL CARMEN DE ALBA, dentro del presente proceso ejecutivo, conforme el clausulado que obra en el legajo expedienta.

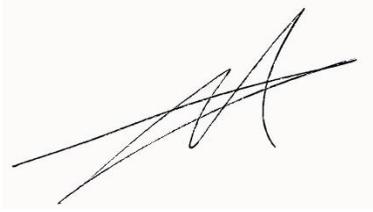
SEGUNDO: SEÑALAR que, la cesión conlleva al goce de las garantías y medidas dispuestas al interior del proceso.

TERCERO: REQUERIR a la cesionaria para que precise que agente judicial habrá de obrar a su nombre.

CUARTO: REQUERIR a la Secretaria del Despacho para que se sirva dejar constancia donde reposa la notificación de la parte demandada, en este caso de **MARÍA DEL CARMEN DE ALBA**.

QUINTO: NOTIFIQUESE de la presente **CESIÓN DEL CRÉDITO**, a los cabos procesales que integran la presente acción ejecutiva, de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2558f86b7b60bf993025525cb6c3753bf434df0fe66d03916faa543a332f9e11**

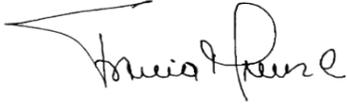
Documento generado en 19/07/2023 06:00:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez que la apoderada actora allegó memorial solicitando la autorización para notificar en un correo diferente el día 08 de mayo del 2023.

Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1585/

**PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: SONIA MARIELA MOSQUERA BECERRA
DEMANDADOS: ORFELINA CUERO Y OTROS
RADICACIÓN: 765204003006-2020-00244-00**

Palmira (V), diecinueve (19) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior constancia secretarial y revisado el expediente se avizora memorial aportado por el extremo actor el día 08 de mayo del 2023, mediante el cual requiere la autorización para notificar al apoderado de la parte demandante, la señora AMALIA ASTUDILLO JARAMILLO al correo amajara22@gmail.com, solicitud que esta judicatura aceptara, bajo el principio de la buena fe y de acuerdo a los lineamientos del art 8 inciso 2 de la ley 2213 del 2022,

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”

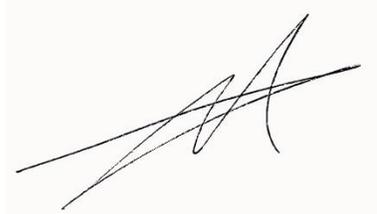
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR la dirección de correo electrónico amajara22@gmail.com, aportada por la señora AMALIA ASTUDILLO JARAMILLO, con el fin de notificarla de las actuaciones procesales que se lleven a cabo en el presente proceso, de acuerdo con lo dicho en este proveído.

SEGUNDO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfaf4d82105b4faf6a781cefd4d8d5c5e8a6a2dad5bb98fbccd743fd848980**

Documento generado en 19/07/2023 06:00:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez proceso recibido por reparto el día 23 de abril de 2023, para estudiar solicitud autorización. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1577/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPOBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADOS: JOSÉ FERNANDO MORALES BLANDÓN
C.C. 16.362.615
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00176-00

Palmira (V), diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Frente a la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, propuesta por el BANCO ITAÚ CORPOBANCA COLOMBIA S.A, quien actúa mediante apoderado judicial, contra JOSÉ FERNANDO MORALES BLANDÓN, se propuso vincular un dependiente judicial al proceso para el desempeño de ciertas funciones.

Respecto de dicha solicitud de autorización especial, previamente analizada se evidencia que cumple con el lleno de los requisitos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971 y que se certificaron correctamente los estudios en derecho del señor EDWIN MUÑOZ ARIAS.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la AUTORIZACIÓN de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído a EDWIN MUÑOZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.468.147. Asimismo, dicha autorización, aplica para los procesos de revisión de procesos en los despachos judiciales y prejudiciales, allegar copias - fotos de expedientes requeridas, revisión de estados de procesos, revisión de la asistencia a las audiencias, solicitar información en los diferentes tipos de procesos, presentación de memoriales y demás y retiro de oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51a13db161956584b46b141d151d51ef11b71cd5746c713cd33c3bc1847d59c**

Documento generado en 19/07/2023 06:00:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>